



TRIBUNAL DE DISCIPLINA LIGA CULTURAL DE FÚTBOL

ACTA N°18

-COMPLEMENTARIA-

PARTIDO DEPORTIVO URIBURU – EL CALDENAR. 29/06/2025. CONTINUACIÓN.

VISTO: el informe del árbitro de este encuentro, señor Paolo Macchi, este Tribunal Disciplinario, con fecha 30 de junio, le dio vista a ambas instituciones, quienes en ejercicio de sus derechos pudieron hacer sus manifestaciones y adjuntar las pruebas que estimaron conducentes; y

CONSIDERANDO: Que el informe arbitral expresa “Informo que a los 65 minutos del encuentro y cuando el juego se encontraba detenido, el jugador 2 del club visitante Sr Grandon Héctor DNI 35.158.308 cae al piso, en el campo de juego en la zona cercana a ambos bancos de suplentes, acusando un golpe en su rostro, razón por la cual me acerco y pude constatar que presentaba una herida sangrante en su rostro. A su lado, en el piso, había una bujía de motor (proyectil) la cual la tome y la tengo en mi poder. Cabe destacar que ningún integrante de la cuaterna arbitral pudo ver de dónde fue arrojada. Seguido de esto le permito entrar al personal de salud, Sr. Piorno Javier Mat.3407 para que lo atienda. Una vez realizada las atenciones correspondientes, le pregunto a Grandon si podía seguir disputando el encuentro, me contesta que no, porque acusaba tener un fuerte dolor en su rostro, razón por la cual llamo a los capitanes y les comunico que el partido quedaba suspendido, debido a la agresión. El jugador se retiró con la ayuda de un compañero, junto a todo el equipo visitante, donde se dirigieron a los vestuarios, tomaron sus pertenencias y se retiraron del estadio con total normalidad. Hasta el momento, el encuentro se encontraba empatado 1 a 1, con tres jugadores amonestados y dos expulsados, un integrante del cuerpo técnico local y un jugador de campo del equipo visitante”.

El Club Deportivo Uriburu, en su descargo, manifiesta que “mientras se producía un tumulto en cercanías del banco de suplente local, participando del mismo cuerpo técnico y jugadores de ambos equipos, las miradas de los árbitros y del público se encontraban puestas en ese hecho mencionado, y alejado el jugador Grandón del equipo visitante cae al suelo tocándose la frente. Ante ello, el juez principal se acerca y Grandón le dice haber sido agredido por un proyectil lanzado desde la tribuna local, donde le enseña una laceración leve, que fue constatada por el profesional de salud

presente, que a su entender carece altamente de relación de causalidad con lo expresado por el jugador y con respecto al objeto de superficie irregular. Luego viene la decisión final de suspender el partido”.

Dicho club, nota que “el informe también expresa claramente que ningún integrante de la cuaterna arbitral pudo ver desde dónde fue arrojado el objeto, lo cual impide establecer una responsabilidad concreta sobre algún sector o persona en particular. Asimismo, se destaca que el jugador se retiró por sus propios medios, junto al resto del equipo visitante”.

Para ellos, “estos hechos, relatados objetivamente por la autoridad del partido, no permiten determinar con certeza la autoría del incidente ni justificar una sanción al Club Deportivo Uriburu en ausencia de pruebas concluyentes”. Y continúan “Según surge de los videos de público conocimiento difundidos desde las redes sociales oficiales del club El Caldenar no muestran el hecho. En el video adjunto se observa como el jugador Grandon se aleja, y se arroja al suelo, siendo asistido por sus compañeros e ingresa una persona ajena grabando inmediatamente, y por último se acerca el árbitro principal. En dicha filmación no se puede observar en ningún momento el objeto que supuestamente agrede al jugador. En un análisis contextual, profundo y minucioso, donde los efectivos policiales observaban toda la escena, absolutamente nadie tuvo ese auto-reflejo de protección ante la caída intempestiva de objetos”.

En definitiva, niegan una presunta agresión por parte de su hinchada, considerando que mantuvo “un comportamiento respetuoso y acorde a las normas que rigen la convivencia en el ámbito deportivo, y que el jugador Grandón manipuló en todo momento la situación, presentando una versión dramatizada que no se condice con la realidad, sin registros de que haya sufrido una lesión de magnitud, ni de que haya acudido a la posta sanitaria local como correspondería en una situación que, según sus dichos, revestía gravedad y requería atención médica urgente. Esta conducta evidencia una clara intención de exagerar los hechos con fines ajenos a la verdad material”. Por ello, solicitan que se disponga la continuación del encuentro, y que no se funde ninguna decisión en meras suposiciones o apreciaciones subjetivas, reafirmando los principios de inocencia y de la duda.

Por otra parte, nos solicitan aplicar sanción al jugador Grandón, quien “con su conducta no solo infringió gravemente los valores deportivos y éticos que rigen esta Liga, sino que además generó consecuencias materiales y reputacionales para el Club Deportivo Uriburu. El club ha debido asumir costos adicionales derivados de su defensa, tiempos institucionales comprometidos, y un evidente perjuicio a su imagen ante la comunidad futbolística”. Sin embargo, el Club Deportivo Uriburu solicita ello sin pruebas de que se haya tratado de una conducta dolosa, con lo cual se descarta de plano.

En cuanto a la presentación del Club El Caldenar, en ella se expresa que “Apenas iniciado el partido, integrantes de la parcialidad local comenzaron a agredir verbalmente a nuestros jugadores suplentes ubicados en el banco...”, y que “fuimos blanco de agresiones físicas mediante el lanzamiento de objetos contundentes

(piedras), lo que obligó a la intervención del personal policial, quienes debieron escoltarnos para resguardar nuestra integridad”.

Y siguen “Al retirarnos hacia los vestuarios visitantes, continuaron las agresiones verbales por parte de jugadores, cuerpo técnico y dirigentes del equipo local. La policía nos escoltó hasta fuera del estadio, por un camino alternativo para evitar mayores incidentes. Además, durante ese momento, nuestro ayudante se encontraba abonando el traslado en taxi de la terna arbitral cuando fue nuevamente agredido, en esta oportunidad por el jugador N° 18, Gastón Lezcano, y el periodista Nahuel Obredor. Ambas personas incurrieron en agresiones físicas y verbales, repitiendo los mismos insultos discriminatorios ya mencionados”. Al igual que el club local, el club El Caldenar da su versión –distinta- sobre el tumulto previo a la situación de Grandón.

Concluyen solicitando “la apertura de un sumario disciplinario contra el Club Deportivo Uriburu y sus integrantes mencionados y la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al reglamento de la Liga y demás normativa aplicable”.

En su informe, el Oficial Inspector Biondo Moncada, manifiesta que en el primer tiempo desde el equipo visitante les dijeron que habían arrojado elementos (sin determinar cuales) desde la tribuna, pero que ninguno de los policías pudo advertir que ello fuera así. Asimismo, describe que en el segundo tiempo desde el club local encendieron bengalas de humo amarillo, en el mismo momento del tumulto. Y finaliza “Se hace constar que, al ser consultada la totalidad del personal policial que se encontraba prestando servicio, ninguno de ellos pudo observar el momento en que dicho proyectil fue lanzado e impactó al jugador”

Ahora bien, expuestas las distintas posiciones, debemos abocarnos al análisis a fin de determinar responsabilidades y resolver los distintos aspectos. A tal fin, es fundamental el punto de partida que significa el informe arbitral, como en todo expediente deportivo. En virtud de la presunción de veracidad de que gozan los informes arbitrales, no es lo mismo partir de que el árbitro (o sus colaboradores) hayan visto una agresión o no la hayan visto, o hayan visto de donde partió un proyectil o no lo hayan visto. Si el árbitro informa un hecho, esa presunción de veracidad sólo puede ser controvertido por una prueba incontrastable. En este caso, ni el árbitro ni los asistentes ni el cuarto árbitro pudieron determinarlo, ni asegurar siquiera que provino de la parcialidad local.

Por su parte, el club visitante invoca que la agresión se puede ver en las filmaciones, sin embargo, sólo pudimos ver que el jugador se arrojaba al suelo pero no pudimos ver la trayectoria de ningún proyectil.

Si bien la recomendación a los árbitros y a los clubes es hacer todo lo necesario o todo lo que esté a su alcance para poder continuar y finalizar los partidos, no podemos determinar la gravedad de la lesión porque no fue aportado a este Tribunal ningún certificado médico o informe respecto de dicha lesión, con lo cual no se puede contradecir ni afirmar la versión del jugador de que no podía continuar jugando, la cual tenemos por versión arbitral. No se requirió dicha prueba por ser una facultad la de presentarla, siempre que lo estimen conveniente, y no una obligación. Es decir, carecemos de elementos que den cuenta del estado físico y emocional del jugador

Grandón en ese momento, o por una atención posterior por un profesional de la salud. Queremos ser claros al respecto, no se duda de lo expresado por una de las partes, simplemente hacemos referencia a que debemos dilucidar la cuestión en base a elementos o hechos que nos formen una convicción firme.

Otro testimonio importante fue el aportado por el enfermero Javier Piorno, quien se mostró cooperativo ante el requerimiento de este Tribunal. Cabe aclarar que solicitamos sus argumentos en simultáneo con los pedidos de descargo, dado que, al no descartarse ninguna posibilidad, poder tener una visión aproximada del grado de gravedad de la lesión, siendo ello fundamental al momento de la gradación de una posible sanción. Comenzó manifestando que ingresó por indicación del árbitro a atender al jugador de El Caldenar que estaba en el suelo, y continuó diciendo que le costó acceder a atenderlo por impedimento de otro jugador del equipo, y apenas pudo acceder a él unos quince o veinte segundos antes de que se levante y se fuera con sus compañeros de equipo. En ese tiempo observó una especie de raspón, no se trataba de una herida con sangrado activo. En su opinión, la física del impacto de un objeto contundente duro de bordes irregulares en el arco superciliar lanzado desde unos veinte metros, sería poco probable que produzca una laceración leve y difusa, sin sangrado activo y sin edema evidente de la zona, ni signos de equimosis.

En el ámbito del fútbol, cuando existe duda en la interpretación de una norma o situación, la regla general es que se debe optar por la solución más favorable para el club involucrado. Esto significa que, ante la ambigüedad, se prioriza la interpretación que beneficie al club acusado o afectado por la situación en cuestión.

El tribunal debe basar su decisión en el informe del árbitro y en las pruebas indubitables presentadas por las partes y no puede suplir una falta de pruebas con suposiciones, no puede inventar o manipular la evidencia para llegar a un resultado determinado. La duda razonable implica que las pruebas presentadas deben ser tan convincentes que ninguna persona razonable pueda dudar de la culpabilidad de la parte acusada. Si se genera una duda razonable al juzgar, se debe aplicar "in dubio pro club" y absolver. Esta regla, conocida como "en caso de duda a favor del club", es una práctica generalizada y habitual en tribunales deportivos. Su objetivo es evitar sanciones basadas en interpretaciones o situaciones ambiguas o controvertidas.

Es indudable que una agresión con un elemento contundente es un hecho grave, pero como bien dicen los argumentos esgrimidos, y ponderando el "Principio Pro Competicione" que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, este Tribunal considera que los partidos, salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego.

Por lo expuesto, se dispondrá la prosecución de este encuentro, a programarse por la mesa directiva, a jugarse en dos tiempos de 12 y 13 minutos respectivamente. Asimismo, sugiere este Tribunal la disputa a puertas cerradas y sin público (que sólo ingresen las personas debidamente autorizadas por protocolo), dado a que si bien hay ausencia de evidencia fehaciente en la secuencia y en la mecánica de los hechos a la hora de asignar responsabilidades, hay elementos que indican que hubo agresiones, aunque no puedan determinarse detalles

Por último, en uno de los videos con los que contamos, de otro momento sin relación al hecho de Grandón, se puede advertir que un simpatizante toma una pequeña piedra (parece serlo) y la arroja al campo de juego, lo cual hace merecedor de sanción de multa al Club Deportivo Uriburu. También la propia policía informa que en la parcialidad local encendieron una bomba de humo de color amarillo, que si bien no es técnicamente una bengala, su uso está prohibido por razones de seguridad, por ello se advierte de que se abstengan de ser utilizados, bajo apercibimiento de mayor sanción.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

1°) Se impone multa de valor entradas treinta (30), por el término de tres fechas al Club Deportivo Uriburu. Art. 83 b) del RTP.

2°) Se dispone se re programe la prosecución de este partido. Arts. 32 y 33 del RTP-

3°) Se recomienda a la Mesa Directiva de la Liga Cultural que, dadas las circunstancias aludidas en los considerandos, la prosecución del encuentro se efectivice a puertas cerradas, sin público, con el ingreso solamente de las personas autorizadas por protocolo.

4°) Notifíquese